



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220052900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diomis Del Carmen Diaz Herrera Y Otro		16/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Presente Demanda De Divorcio, Presentado Por Los Señores Jesus David Morales Henao Y Diomadis Del Carmen Diaz Herrera A Través De Apoderada Judicial..

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jennifer Delcarmen Whittingham Martinez	Jose Whittingham Campo, Sucesion De Jesus Whittingham Martinez	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Declarar Abierto Y Radicado En Este Despacho Judicial El Proceso Sucesorio Intestado Del Causante Jesús Whittingham Martinez, Promovido Por Jennifer Del Carmen Y José Whittingham Campo, A Quien Se Le Reconoce La Calidad De Heredero De Dicho Finado.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220055100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Del Socorro Almeida Genes Y Otros	Causantes De Jesus Maria Nasi Coronado Y Fidelia Del Carmen Genez Lopez	11/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1.Inadmítase La Presente Demanda Sucesión Intestada, Del Finadoprieto Egea Jesus Benigno, Por Las Razones Anotadas En La Parte Motivade Este Proveído.2.Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Quesubsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Altenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Delproceso.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220053000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Miriam Castro Suevis Y Otro	Temistocles Castro Muñoz	16/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda De Sucesión Intestada, De Los Señores Temistocles Castro Muñoz Y Miriam Suevis De Castro, Presentada A Través De Apoderado Judicial Por Paola Del Socorro Perna Pineda, Por Las Razones Expuestas.-
13001311000120220054500	Procesos Ejecutivos	Eugenia Pajaro Lopez	Rony Miranda Ortiz	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Se Libro Mandamiento
13001311000120210059300	Procesos Verbales	Estefana Figueroa Salgado	Andres Said Orozco Sarmiento	17/11/2022	Auto Requiere - Resuelve Varios

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-ae8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220050600	Procesos Verbales	Flor Margarita Troconis Heroza	Jhonfred Ramos Izaza	17/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Presente Demanda De Divorcio, Presentado Por La Señora Flor Margarita Troconis Heroza A Través De Apoderada Judicial, Contra El Señorjhonfred Ramos Izaza .

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



13001311000120220054300	Procesos Verbales	Victor Manuel Castellar Rodelo	Zahedith Visbal Pereira	17/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Divorcio, Por Las Razones Expuestas En Laparte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsanelos Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Loestablecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.
13001311000120220031200	Procesos Verbales	Leonor Cantillo Gonzalez	Guillermo Enrique Doria Zableta	16/11/2022	Auto Ordena - 1.- Ordena La Prueba De Adn De Conformidad Con El Numeral 2 Artículo 386 De C.G.P., Se Señala El Día Veintinueve (29) De Noviembre Del Presente

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



				Año A Las Nueve(09:00) De La Mañana Para Su Práctica De La Prueba Adn, Cítese En Legal Forma A Los Integrantes Del Grupo Familiar Conformado Por Los Señores Leonor Esther Cantillo Gonzalez , Guillermo Doria Zabaleta , Francisco Castro Matura Y La Menor M.L.D.C En La Oficina Del Instituto De Medicina Legal Ubicado En La Calle 38 No 50-100 En El Barrio Zaragocilla Junto Al Hospital Universitario
--	--	--	--	--

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-ae8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220052200	Procesos Verbales	Rodolfo Antonio Arrieta Barrios	Mayra Alejandra Matos Valdez	17/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Impugnación De La Paternidad, Presentada Por La Señora Rodolfo Antonio Arrieta Barrios, En Favor De La Menor Hija K.I.A.M. Contra La Señora Mayra Alejandra Matos Valdez.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220052800	Procesos Verbales	Adriana Salas Martinez	Herederos De Jairo Palomino C	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admítase De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial De Hecho, Presentada Por La Señora Adriana Salas Martinez Contra J.J.P.O., Representado Por Su Madre Vianney Olivares Morón Y J.L.P.A., Representado Por Su Madre Darling Del Carmen Almeida Herrera Y Los Herederos Indeterminados Del Finado Jairo Enrique Palomino Cadena.-

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220054100	Procesos Verbales Sumarios		Anyeris Yuliana Tellez Garcia, Gustavo Adolfo Linares Zambrano	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmítase La Presente Demanda De Alimentos De Menores, Por Lasrazones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.Segundo: Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Paraque Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Altenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



13001311000120200020000	Procesos Verbales Sumarios	Auri Luz Peña Julio	Alexander Luis Suarez Pacheco	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Se Libro Mandamiento Ejecutivo
13001311000120220052500	Procesos Verbales Sumarios	Ivis Calvo Sanchez	Pedro Manuel Lara Nieto	16/11/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Menores, Presentada Por La Señora Ivis Calvo Sánchez Contra El Señor Pedro Manuel Lara Nieto, Por Las Razones Expuestas.-
13001311000120220034400	Procesos Verbales Sumarios	Jhon Jairo Bello Paternina	Yurika Narvaez Morales	10/11/2022	Auto Decide - 1. Téngase Por Revocado, El Poder Conferido A La Abogada Natali Romero Rincon, Conforme Lo Solicita El Señor Jhon Jairo Paternina Bello, Demandante En Esteproceto.2. Téngase Por Notificada A La Parte Demandada Yurika Maite

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



				Mercedes Narvaezmorales Del Presente Proceso, Quien Actúa En Nombre Propio.3. De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por La Demandada, Córrase Traslado A Laparte Demandante Por El Término De Tres (3) Días.4. Por Secretaría, Una Vez Vencido El Referido Término, Vuelva El Expediente Al Despacho.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-ae8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190045700	Procesos Verbales Sumarios	Yaneth Becerra Cordoba	Cesar Miranda Perez	15/11/2022	Auto Decide - 1.-Ofiese, Al Cajero Pagador De Casur., Informándole Que El Demandado De La Referencia Se Encuentra Embargado En Un 25 Del Sueldo Mensual, Primas Y Demás Prestaciones Sociales Que Devengas El Demandado En Esa Empresa
13001311000120220054600	Procesos Verbales Sumarios	Yaquelin Rodriguez Molina	Luis Manuel Gomez Olivo	11/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Se Admitió La Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220018300	Procesos Verbales Sumarios	Cristina Julio Berdugo	Rafael Humberto Piedrahita Puello	16/11/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Rafael Humberto Piedrahita Puello, Identificado Con Cedula Ciudadanía No 73.184.646 A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijos C.P.J Y C.R.P.J., En Cuantía Equivalente Al Treinta Y Cinco (35) De Su Mesada Pensional Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Recibe Comopensionado De La Policia Nacional O De Cualquiera Otra Entidad Donde labore Llegue A Laborar O Resulte Pensionado

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120100024600	Procesos Verbales Sumarios	Zoraya Rodriguez Escobar	Cesar Augusto Buelvas Puello	11/11/2022	Sentencia - 1. Exonerar Al Señor Cesar Augusto Buelvas Puello, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No 73.092.088, De La Obligación De Seguir Suministrando 6Alimentos A Su Hijo Cesar Augusto Buelvas Rodriguez, Identificado Con Registro Civil De Nacimiento De La Notaria Tercera De Cartagena Bolívar Serial No 18.330.096

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 189 De Viernes, 18 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160051800	Verbal	Luz María Jinete Pacheco	Dusty Martinez Buelvas	15/11/2022	Auto Decide - 1.-Ofiese, Al Cajero Pagador De La Empresa E.S.E Hospital Local De Cartagena.,Informándole Que El Demandado De La Referencia Se Encuentra Embargado En Un 25 Del Sueldo Mensual, Primas Y Demás Prestaciones Sociales Que Devengas El Demandado En Esa Empresa.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 18 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cbdee45b-e718-4783-aef8-224016f88089



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13001-31-10-001-2022-00-183-00

DEMANDANTE: CRISTINA JULIO BERDUGO C.C No 45548218

**APODERADO DTE: ALFONSO ENRIQUE MUÑOZ MEJIA CC N°73.162.879. T. P. N°
120422**

DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO PIEDRAITA PUELLO C.C No 73.184.646

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS de MENORES promovido por la señora CRISTINA JULIO BERDUGO, a favor de sus hijos C.P.J y C.R.P.J., contra el señor RAFAEL HUMBERTO PIEDRAHITA PUELLO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1 Hechos

La señora CRISTINA JULIO BERDUGO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Mi cliente señora CRISTINA JULIO BERDUGO producto del matrimonio que contrajo con el señor RAFAEL PIEDRAHITA PUELLO y fruto de esa unión marital procrearon a los menores CATALINA PIEDRAHITA JULIO con NUIP 1041979980 quien nace el día 27 de septiembre de 2006 la cual fue registrada en la notaría 2 del círculo de Cartagena y CRISTIAN RAFAEL PIEDRAHITA JULIO con NUIP 1041986408 con fecha de nacimiento 14 de diciembre de 2010 el cual fue registrado en la notaría segunda del círculo de la ciudad de Cartagena.
- Manifiesto a su señoría que, según lo dicho por mi cliente, señora CRISTINA JULIO BERDUGO, el señor RAFAEL PIEDRAHITA abandonó a los menores CATALINA PIEDRAHITA JULIO Y CRISTIAN RAFAEL PIEDRAHITA JULIO en el sentido que de manera unilateral tomó la decisión de cesar con la obligación alimentaria que por ley debe suministrarles y lo muy poco que aprovisiona, lo cual hace bajo la presión de la mi cliente, no alcanza ni siquiera para cubrir las necesidades básicas de dichos menores ya que en la actualidad cursan estudios en la secundaria, la madre debe proporcionarles alimentos, transportes, debe también cubrir los gastos de libros, cuadernos, útiles escolares, fotocopias, etc., igualmente debe pagar los servicios públicos domiciliarios y por último es de anotar que en la actualidad los menores carecen del servicio de internet lo cual es muy indispensable para el desarrollo de sus actividades escolares habida cuenta que nos encontramos en la era virtual y esto entorpece su rendimiento académico.

1.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

*Condenar al Señor RAFAEL PIEDRAHITA PUELLO a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad CATALINA PIEDRAHITA JULIO Y CRISTIAN RAFAEL PIEDRAHITA JULIO pago que deberá hacer el demandado en mesadas anticipadas de \$ 800.000, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a partir de la fecha de presentación de la demanda.

*Decrétese, señor juez, el Embargo y secuestro de la mesada pensional que recibe el demandado RAFAEL HUMBERTO PIEDRAHITA PUELLO como pensionado de la policía nacional, ordenando al cajero pagador y/o tesorero de esta entidad que retenga el (35%) de la mesada pensional que recibe el accionado, así como el 35% de las primas, auxilios y demás emolumentos legamente embargables, igualmente se coloque a disposición de este despacho el 35% de los pagos que tenga pendiente por recibir tales como retroactivos, indemnizaciones, auxilios etc.

3.-ACTUACIÓN PROCESAL

*La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de mayo del 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como pensionado de LA POLICÍA NACIONAL.

*Posteriormente, el día 11 de octubre del 2022, el señor RAFAEL HUMBERTO PIEDRAHITA PUELLO fue notificado por la parte demandante la señora CRISTINA JULIO BERDUGO, a través de la empresa de correo certificado AM-MENSAJES, de la aludida providencia y de la demanda y sus anexos, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.-CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que

los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5.-CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora CRISTINA JULIO BERDUGO, en representación de sus hijos C.P.J y C.R.P.J., solicita que, entre otras, se condene al señor RAFAEL HUMBERTO PIEDRAHITA PUELLO: a suministrar alimentos a favor de los menores en el equivalente al (35%) de su asignación pensional y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a sus hijos menores.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por EL CENTRO INTEGRAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS –CITSE, DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR en el que informan la mesada pensional recibida bajo la modalidad de Retirado de la citada institución el señor RAFAEL HUMBERTO PIEDRAHITA PUELLO , por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación de la mesada Pensional que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **TREINTA Y CINCO (35%)** de su salario y demás prestaciones que perciba como pensionado de la institución POLICIA NACIONAL .

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor RAFAEL HUMBERTO PIEDRAHITA PUELLO, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.-RESUELVE

1°. CONDENAR al señor RAFAEL HUMBERTO PIEDRAHITA PUELLO, Identificado con cedula ciudadanía **No 73.184.646** a suministrar alimentos definitivos a sus hijos C.P.J y C.R.P.J., en cuantía equivalente al **TREINTA Y CINCO (35%)** de su mesada pensional y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como pensionado de la POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: EXONERACION DE ALIMENTOS

13-001-31-10-001-2010-00-246-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUELVAS PUELLO C.C N° 73.092.088

Apoderado: JOHANY ESTHER MENDOZA BRU T.P N° 213.787

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BUELVAS RODRIGUEZ C.C N 1.047.448.482

Cartagena de Indias, D. T. y C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal Sumario de ~~EXONERACIÓN~~ CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor CESAR **AUGUSTO BUELVAS PUELLO** en contra de su hijo. **CESAR AUGUSTO BUELVAS RODRIGUEZ**

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

Manifestó el demandante a través de su apoderada, que mediante sentencia de 17-05-2012, este Despacho en proceso de alimentos de menores, instaurado por la señora ZORAYA RODRIGUEZ ESCOBAR con el radicado referenciado, le impuso una cuota alimentaria a favor de su hijo CESAR AUGUSTO BUELVAS RODRIGUEZ, que nació producto de su relación con la demandante y dado que este beneficiario creció y se formó con la cuota alimentaria, hoy cuenta con más de 29 años de edad, de profesión médico cirujano de la Universidad Nacional, y como tal labora, acreditando con registro civil de nacimiento con serial N° 18.330.096 y certificado respectivamente.

Que en dicha sentencia se le condenó al pago del 40% del salario mínimo legal vigente y la forma de pago fue a través de cautela como empleado de ESE Hospital Local Cartagena de Indias. Cumpliendo por muchos años con ello.

Que el demandado en el año 2010, cumplió la mayoría de edad, que cursó estudios superiores y que labora como médico cirujano, por ello no tiene la necesidad de alimentos, dado que han variado sus circunstancias

2.2 Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- PRIMERO: Solicita el demandante que, mediante sentencia se ordene la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo CESAR AUGUSTO BUELVAS RODRIGUEZ, la cual fue impuesta mediante sentencia por este Despacho judicial.
- SEGUNDO: Solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, oficiando de ello al FOPEP.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de agosto del 2022, ordenando notificar al demandado y reconociendo a la apoderada judicial del demandante.
- Posteriormente, la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento el desconocimiento de la residencia del demandado.
- Se aportó constancia de notificación vía correo electrónico a la parte accionada, en fecha 25/10/2022.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición por parte del demandado, notificado debidamente y vencido el traslado, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Que se le EXONERE de la obligación alimentaria para con el señor CESAR AUGUSTO BUELVAS RODRIGUEZ, que hoy es mayor de edad, profesional en medicina, labora, por tanto, no tiene necesidad alimentaria de su padre.

5. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se encuentra debidamente notificada pero no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, vencido el término, guardó silencio.

6.- PROBLEMA JURIDICO:

Hay lugar a exonerar o mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor **CESAR AUGUSTO BUELVAS PUELLO** a favor de su hijo, señor CESAR AUGUSTO BUELVAS RODRIGUEZ, atendiendo las circunstancias personales de éste, esto es, que supera ampliamente la mayoría de edad, adelantó y culminó estudios superiores como médico cirujano y labora como tal.

7.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que NO hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor a favor de su hijo atendiendo las circunstancias personales del alimentario, esto es, que supera ampliamente la mayoría de edad, cursó estudios superiores y labora en su profesión de médico cirujano.

Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso.

7.1- Pruebas Relevantes

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

7.1 Documentales:

- Memorial Poder.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor CESAR AUGUSTO BUELVAS RODROGUEZ, con serial No 18.330.096.
- Certificación de grado como médico cirujano del año 2018 de la Unal
- Registro de aportes de seguridad social del accionado, donde figura en régimen contributivo.

8.- CONSIDERACIONES

Bien se tiene sabido que nuestra normatividad constitucional y legal impone a los padres el deber de sostenimiento de sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, supliendo las necesidades básicas que éstos presenten, a fin de que puedan crecer y desarrollarse en las mejores condiciones mentales y físicas posibles hasta que por sí mismos puedan adelantar su proyecto de vida; todo ello mientras sean menores de edad y siendo mayores de edad no se encuentren en una situación de discapacidad que, aún con los respectivos apoyos y ajustes razonables, les resulte difícil valerse por sí mismos y solventar dichas necesidades.

El Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia contemplan normas que desarrollan esa preceptiva constitucional, destacándose, en el primer cuerpo normativo citado, **el art. 413 del C.C., en cuyo inciso 3° preceptúa que “[l]os alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al menor de [18] años, la enseñanza primaria y la de una profesión u oficio”.**

Por su parte, el art. 422 ibidem, dispone que la obligación alimentaria de los padres rige, en principio, para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, aclarando, en su inciso segundo, **que si bien los alimentos se deben hasta que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, (la cual se obtiene hoy a los 18 años), es posible que tal obligación se extienda más allá de ese límite, siempre y cuando aquéllos presenten algún impedimento, ya corporal, ora mental, o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.**

Ahora, si bien la condición de estudiante es otra de las causas que posibilitan que la obligación alimentaria en cuestión, se prolongue por fuera del límite de edad mencionado, es preciso indicar que, aún bajo esa condición, **tal obligación no se torna indefinida**; pues la jurisprudencia, apoyándose en la analogía, ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos

derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante."

De igual manera la Corte Constitucional, en sentencia T-285 de 2010, ha contemplado la posibilidad de prorrogar la obligación aún con posterioridad al cumplimiento de la edad de 25 años y, por ende, diferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que se encuentra cursando.

Lo dicho en ese fallo ha sido reiterado por esa Corporación en sentencia T-854 de 2012, en la cual, al abordar el tema de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, ha expresado que la procedencia de dicha proroga debe analizarse por el juez en cada caso concreto, destacando lo siguiente: "...tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos."

De modo que, para que se pueda prolongar el deber de dar alimentos en favor de los hijos mayores de edad en las circunstancias esbozadas anteriormente, es necesario determinar la vigencia de los tres elementos jurisprudencialmente establecidos, a saber: **(i) necesidad de los alimentos**, **(ii) capacidad del alimentante para suministrarlos** y **(iii) permanencia del vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario**.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

"Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

*Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia **eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales**”.*

Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto se tiene, que el señor **CESAR AUGUSTO BUELVAS PUELLO**, invoca la exoneración de los alimentos que le fueron impuestos a favor de su hijo, en ese entonces menor de edad, por parte de este Juzgado. Apoya tal pretensión, aduciendo que el beneficiario ha alcanzado la mayoría de edad, finalizó sus estudios en médico cirujano, laborando como tal.

Del material probatorio, se puede verificar que el señor CESAR AUGUSTO BUELVAS RODRIGUEZ, nació en Cartagena el 26 de julio del 1992, contando en la actualidad con 30 años de edad, dado el registro civil de nacimiento con serial No 18.330.096, de la notaría tercera del Círculo de Cartagena.

Que el demandado CESAR AUGUSTO BUELVAS RODRIGUEZ, notificado de la presente demanda, no presentó contestación a la misma, ni oposición en ningún sentido, dentro del término del traslado.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta que no hay oposición, ni pruebas por practicar, como lo consagra el inciso segundo del Parágrafo del Art 390 del CGP

.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE

1°. EXONERAR al señor **CESAR AUGUSTO BUELVAS PUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.092.088, de la obligación de seguir suministrando

alimentos a su hijo CESAR AUGUSTO BUELVAS RODRIGUEZ, identificado con registro civil de nacimiento de la notaria tercera de Cartagena bolívar serial No 18.330.096.

2º. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la pensión del demandado. Comuníquese al pagador. Previniendo sobre sanciones.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

5º De existir depósitos judiciales a partir de la fecha y en tanto se materializa el Desembargo, hágase entrega de los mismos, sólo al demandado **CESAR AUGUSTO BUELVAS PUELLO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2019-00457-00
TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANETH BECERRA CORDOBA
EMANDADO: CESAR AUGUSTO MIRANDA PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 15 de noviembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante en este proceso solicita se traslade el embargo a CASUR., toda vez que dejo de ser miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

- 1.-OFIESE, al cajero pagador de CASUR., informándole que el demandado de la referencia se encuentra embargado en un 25% del sueldo mensual, primas y demás prestaciones sociales que devengas el demandado en esa empresa.
- 2.- Usted hará los descuentos al demandado y consignarlos al Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a favor de la señora YANETH BECERRA CORDOBA, formato tipo 6.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

CG



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.com**

PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO NO 13001311000120220031200
DEMANDANTE: LEONOR ESTHER CANTILLO GONZALEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO DORIA ZABALETA y FRANCISCO CASTRO MATURANA.

INFORMESE SECRETARIAL: Sra Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que está pendiente para fijar fecha para la prueba A.D.N. Sírvase proveer. Cartagena de Indias 16 de Noviembre 2.022. -

THOMAS TAYLOR J AY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. -Cartagena doce (16) de Noviembre año dos mil veintidós (2.022).-

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de la excepción propuesta el juzgado continuara con el trámite procesal establecida por la ley para este proceso, dando apertura a prueba el proceso,

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ordena la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 artículo 386 de C.G.P., se señala el día veintinueve (29) de Noviembre del presente año a las nueve (09:00) de la mañana para su práctica de la prueba ADN, cítese en legal forma a los integrantes del grupo familiar conformado por los señores LEONOR ESTHER CANTILLO GONZALEZ , GUILLERMO DORIA ZABALETA , FRANCISCO CASTRO MATURA y la menor M.L.D.C en la oficina del Instituto de Medicina legal ubicado en la calle 38ª No 50-100 en el Barrio Zaragocilla junto al Hospital Universitario.

Líbrese lo correspondiente FUS .

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina
214 J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220050600
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: FLOR MARGARITA TROCONIS HEROZA
DDO : JHONFRED RAMOS IZAZA

INFORME SECRETARIAL: . Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 17 de noviembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,)
Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022 -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Divorcio de la referencia, demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por la señora FLOR MARGARITA TROCONIS HEROZA a través de apoderada judicial, contra el señor JHONFRED RAMOS IZAZA .
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.
- 3.- Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
4. Notifíquese por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en la ley 2213 del 2022, la presente providencia al señor JHONFRED RAMOS IZAZA y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días de la demanda y sus anexos.
- 5.- RECONOCER a la abogada LYNDA MYEEL CARRILLO ANGULO , como apoderada de la demandante FLOR MARGARITA TROCONIS HEROZA, en los mismos términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2016-00518-00

TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUZ MARY JINETE PACHECO

EMANDADO: DUSTY MARTINEZ BUELVAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer. Cartagena, 15 de noviembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante en este proceso solicita se traslade el embargo a la empresa E.S.E., HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA., toda vez que dejo de ser trabajador de la empresa anterior.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1.-OFIESE, al cajero pagador de la empresa E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA., informándole que el demandado de la referencia se encuentra embargado en un 25% del sueldo mensual, primas y demás prestaciones sociales que devengas el demandado en esa empresa.

2.- Usted hará los descuentos al demandado y consignarlos al Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a favor de la señora ROSA MANUELA DIAZ DE VOZ, formato tipo 6.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

CG



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220052200
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: RODOPLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS
DDOS :MAYRA ALEJANDA MATOS VALDEZ y FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: . Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que existe un escrito para resolver. sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 17 de noviembre de 2022

THOMAS G.TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
Diecisiete (17) de Noviembre dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD de la referencia, cuyo escrito de subsanación se allegó en tiempo y al constatarse que se subsanó en su integridad y, por consiguiente, que la demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 386 del C. G. del P. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS, en favor de la menor hija K.I.A,M. contra la señora MAYRA ALEJANDRA MATOS VALDEZ.

2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.

3. Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en la ley 2213 del 2022, la presente providencia los señores MAYRA ALEJANDRO MATOS VALDEZ Y FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

4. NOTIFÍQUESE de la presente demanda, a la Defensora de Familia adscrita a éste Despacho.

5. Decrétese la prueba de ADN a los señores RODOLFO ANTONIO ARRIETA BARRIOS, MAYRA ALEJANDRA MATOS VALDEZ, FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ y la menor C. I. A. M. Para tal fin, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el fin de dar celeridad al presente proceso, las partes quedan en libertad, si a bien lo tienen y a sus costas, contratar los servicios de un laboratorio en genética para la práctica de la prueba de ADN de que se ha hecho referencia.

6. Reconózcase a la abogada LAURA PATRICIA CONTRERAS CHICO , calidad de apoderada judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

AH



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220051900
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
DTE: JENNIFER DEL CARMEN y JOSÉ WHITTINGHAM CAMPO
FINADO: JESÚS WHITTINGHAM MARTINEZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 15 de Noviembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Saneada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del finado **JESÚS WHITTINGHAM MARTINEZ**, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488, 489 y 520 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Declarar **abierto** y radicado en este Despacho Judicial el proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **JESÚS WHITTINGHAM MARTINEZ**, promovido por **JENNIFER DEL CARMEN y JOSÉ WHITTINGHAM CAMPO**, a quien se le reconoce la calidad de heredero de dicho finado.-

2. Requiérase a los señores **JESÚS WHITTINGHAM SUÁREZ, WALTER WHITTINGHAM CHAVEZ y ERIKA KARINA WHITTINGHAM SUÁREZ**, para los efectos previstos en el Art. 492 del C. G. del P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, se sirvan manifestar a este Juzgado si **aceptan** o **repudian** la herencia que les ha sido deferida respecto del causante **JESÚS WHITTINGHAM MARTINEZ**.-

Adviértase igualmente a dicha señores, que, si vencido el término de veinte días, en su caso, el de la prorroga a que se ha hecho mención anteriormente, sin que se hubieren pronunciado al respecto, se presumirá que repudian la herencia que pudiera corresponderle y, que en caso de manifestar que acepta la herencia, debe allegar la prueba idónea

correspondiente con la que acredite su vocación hereditaria (parentesco) con el causante.

Para efectos de todo lo anterior, **notifíquese** tal requerimiento a los mencionada señores por correo electrónico o físico, según sea el caso y en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

3. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C.G. del P.

4. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

5. En cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro deprecado por el actor, observa el Juzgado que el finado JESÚS WHITTINGHAM MARTÍNEZ, no es el único que funge con derecho real sobre el inmueble con M.I. 060-4748, por lo que decretará el embargo **solo sobre su cuota parte** que le corresponde al finado sobre el mismo. En lo que respecta al secuestro del inmueble, no se ordena porque la cuota parte del finado JESÚS WHITTINGHAM MARTÍNEZ, no está desenglobado.-

6. Téngase a la abogada DIANA VICTORIA LÓPEZ PACHECO, como apoderada judicial de los señores JENNIFER DEL CARMEN y JOPSÉ WHITTINGHAM CAMPO, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR DE ORTIZ
Jueza Primera de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220052500
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: IVIS CALVO SÁNCHEZ
DDO: PEDRO MANUEL LARA NIETO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 16 de Noviembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, presentada por la señora **IVIS CALVO SÁNCHEZ** contra el señor **PEDRO MANUEL LARA NIETO**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR DE ORTIZ

Jueza Primera de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220052800

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DTE: ADRIANA SALAS MARTÍNEZ

**DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO
JAIRO ENRIQUE PALOMINO CADENA**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en tiempo. Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias, 15 de Noviembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue debida y oportunamente subsanada, por lo que se procederá a su admisión.-

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1.- Admítase de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por la señora **ADRIANA SALAS MARTINEZ** contra **J.J.P.O.**, representado por su madre VIANNEY OLIVARES MORÓN y **J.L.P.A.**, representado por su madre DARLING DEL CARMEN ALMEIDA HERRERA y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JAIRO ENRIQUE PALOMINO CADENA.-**

2.- Imprimir a dicha demanda, el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y ss. CGP)

4.- Notificar esta demanda bajo las reglas de la ley 2213 del 2022.

5.- Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal sobre el proceso de la referencia, y hagan valer sus derechos; emplazamiento que ha de surtir conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.-

6. Téngase a la abogada DORA INÉS TOVARF SABOGAL, como apoderada judicial de la señora **ADRIANA SALAS MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR DE ORTIZ
Jueza Primera de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220053000
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: PAOLA DEL SOCORRO PERNA PINEDA
FINADO: TEMISTOCLES CASTRO MUÑOZ Y MIRIAM SUEVIS DE CASTRO

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 16 de Noviembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de los señores **TEMISTOCLES CASTRO MUÑOZ Y MIRIAM SUEVIS DE CASTRO**, presentada a través de apoderado judicial por **PAOLA DEL SOCORRO PERNA PINEDA**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR DE ORTIZ
Jueza Primera de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO
CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220052900

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DTE: JESUS DAVID MORALES HENAO y DIOMADIS DEL CARMEN DIAZ
HERRERA

INFORME SECRETARIAL: . Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 16 de Noviembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
Dieciséis (16) de Noviembre dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de divorcio de la referencia, la cual reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por los señores JESUS DAVID MORALES HENAO y DIOMADIS DEL CARMEN DIAZ HERRERA a través de apoderada judicial..
2. Tramitase la presente demanda como un proceso de Jurisdicción voluntario.
3. Reconózcase personería Judicial a la abogada Raquel Martínez Paternina, para actuar como apoderada de los señores JESUS DAVID MORALES HENAO y DIOMADIS DEL CARMEN DIAZ HERRERA en los términos y facultades del poder que ha sido conferido

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00545 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EUGENIA PÁJARO LÓPEZ

DEMANDADO: RONY MIRANDA ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 10 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, por el incumplimiento parcial de los alimentos fijados por las partes en acuerdo conciliatorio aprobado en acta de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2021, ante el Centro Zonal Industrial de la Bahía del ICBF.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO en favor de la niña D.L.M.P, contra el señor, RONY MIRANDA ORTIZ, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTO MIL PESOS (\$2.700.000) más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.
2. DECRETESE medida cautelar de embargo sobre las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y demás productos financieros que pudiera tener el Sr. RONY MIRANDA ORTIZ, en las diferentes bancarias del país. Líbrese y remítanse los oficios correspondientes.
3. Revisado el expediente de la referencia la demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, por lo que el Despecho procedió a consultar el ADRES y arroja que el demandado está afiliado a Mutual Ser eps, por lo que se le requiere a dicha entidad a fin de que informe la dirección



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

física y/o electrónica que reposa en su base de datos y la fecha de su última actualización.

4. IMPÍDASE la salida del país al demandado, señor, RONY MIRANDA ORTIZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio.

Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

5. Reconózcase a la abogada MARYEIS DEL CARMEN CASSERES VILLADIEGO, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que devienen conferidos en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR DE ORTÍZ
JUEZ

TC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00546** 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: YAQUELIN RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO: LUIS MANUEL GOMEZ OLIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 11 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., once(11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82 y 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*” Con base a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora YAQUELIN RODRIGUEZ MOLINA en favor de su hijo M.D.G.R contra el señor LUIS MANUEL GOMEZ OLIVO.
2. **NOTIFICAR** personal o electrónicamente, este auto al señor LUIS MANUEL GOMEZ OLIVO, confiriéndosele traslado por el término legal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda, sus anexos.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)
4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor LUIS MANUEL GOMEZ OLIVO y en favor del niño M.D.G.R, por el monto correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Dicho valor, se deberá consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. **NOTIFICAR** personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.
6. Impídase la salida del país del señor LUIS MANUEL GOMEZ OLIVO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

TC



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022 00344-00

TIPO DE PROCESO: DE REGULACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JHON JAIRO PATERNINA BELLO

DEMANDADO: YURIKA MAITE MERCEDES NARVAEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 10 de noviembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). –

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el demandante en este proceso solicita al juzgado se le revoque el poder conferido a la abogada NATALI ROMERO RINCON. Por lo que se accederá a ello.

Por otro lado, La parte demandada mediante correo electrónico, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a dar traslado de las referidas excepciones a la parte demandante, de conformidad con lo normado en el inciso 6° del Art. 391 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

RESUELVE:

1. Téngase por revocado, el poder conferido a la abogada NATALI ROMERO RINCON, conforme lo solicita el señor JHON JAIRO PATERNINA BELLO, demandante en este proceso.
2. Téngase por notificada a la parte demandada YURIKA MAITE MERCEDES NARVAEZ MORALES del presente proceso, quien actúa en nombre propio.
3. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.
4. Por secretaría, una vez vencido el referido término, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00543** 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CASTELLAR RODELO

DEMANDADO: ZAHEDITH VISBAL PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 10 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) No se informa con la demanda cual fue el lugar donde la pareja vivió o se desarrolló su relación matrimonial.
- b) No se aportan con la demanda, los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.
- c) El poder allegado no indica correo electrónico del apoderado de la parte demandante, según lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 art. 5.
- d) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto.
- e) El certificado de Libertad y Tradición del Inmueble que se indica en la demanda, ser el único existente de la sociedad conyuga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-183733 y referencia catastral No. 13001010505330004000, es de hace mas de un año, por lo que se debe actualizar.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00551 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: MARGARITA DEL SOCORRO ALMEIDA GENES, ELSA DEL CARMEN ALMEIDA GENES y JESUS ALBERTO NASSI GENES

CAUSANTES: FIDELIA DEL CARMEN GENEZ LOPEZ Y JESUS MARIA NASSI CORONADO (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 11 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No expresa nada sobre los bienes de la sociedad de los causantes FIDELIA DEL CARMEN GENEZ LOPEZ Y JESUS MARIA NASSI CORONADO (Q.E.P.D)
- b) No existe claridad del parentesco de los señores MARGARITA DEL SOCORRO ALMEIDA GENES y ELSA DEL CARMEN ALMEIDA GENES, con el causante JESUS MARIA NASSI CORONADO, ya que en lo hechos de la demanda se expresan que son hijos de ambos causantes, sin embargo, de los registros civiles de nacimiento de las personas en mención se observa lo siguiente:
 - Del registro civil de MARGARITA DEL SOCORRO ALMEIDA GENES, si bien la madre es la señora FIDELIA DEL CARMEN GENEZ LOPEZ (Q.E.P.D), el padre es LUIS ALMEIDA ROA.
 - Del registro civil de ELSA DEL CARMEN ALMEIDA GENES, si bien la madre es la señora FIDELIA DEL CARMEN GENEZ LOPEZ (Q.E.P.D), el padre es el padre es LUIS ALMEIDA ROA.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto, según lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 art. 5.
- d) Sobre el avalúo de los bienes relictos, no existe claridad sobre los mismos, en razón a que, si se pretende acreditar el mismo, con el recibo de impuesto predial del inmueble esta se encuentra borroso.
- e) De igual manera, no existe certeza de los pasivos que por concepto de impuesto adeudan, ya que como antes se expresó, el recibo de impuesto predial aportado, se encuentra borroso.
- f) El certificado de libertad y tradición, del bien inmueble que se indica como activo, pretende acreditar el activo de debe actualizarse ya que tiene mas de dos meses de antigüedad.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.Inadmitase la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, DEL FINADO PRIETO EGEA JESUS BENIGNO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2020 00200 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: AURI LUZ PEÑA JULIO

DEMANDADO: ALEXANDER LUIS SUAREZ PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 10 de Noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de la Defensora de Familia, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en la sentencia proferida por este Juzgado al interior del proceso de Alimentos de Menores, proferida en audiencia de fecha 05 de febrero de 2021.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo o de pago en favor de los niños A.S.P. y A.S.S.P, contra el señor ALEXANDER LUIS SUAREZ PACHECO, por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.396.484).

El mandamiento ejecutivo en mención comprende los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor ALEXANDER LUIS SUAREZ PACHECO, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
3. DECRETAR el embargo del 30% o la quinta parte de todo lo devengado por el señor ALEXANDER LUIS SUAREZ PACHECO, hasta completar la suma de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco millones de pesos (\$5.000.000), con las cuales se deberá constituir un DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

De igual manera, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, se decreta el embargo por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$158.430) mensuales, sobre el salario mensual que el demandado reciba, suma que deberá consignarse, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción Tipo 6, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el IPC, incluido el año en curso.

4. OFICIESE al pagador de la empresa RESTAURANTE LA TINAJA , a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
5. Impídase la salida del país al demandado, señor ALEXANDER LUIS SUAREZ PACHECO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Reconózcase a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, Laura Hernández De La Hoz, en su calidad de apoderada especial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

JUEZ

TC



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 0054100**

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: ANYERIS YULIANA TELLES GARCIA

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LINARES ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 10 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que_

No se encuentra ningún documento de lo relacionados en la demanda como anexos como es:

- Cedula de ciudadanía de la demanda.
- Registro civil de nacimiento del niño en favor de quienes se inicia la presente acción. (Nral. 2º art. 84, cc Nral. 11, art. 82 C.G.P.

Dichos documentos deberán ser aportados.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



RADICADO: 13001 31 10 001 **2021- 00-593 -00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO

DEMANDADO: ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para resolver memoriales que anteceden presentados por las partes. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 17 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Procede le despacho a resolver las solicitudes así:

El 13 de septiembre de 2022, se presentó memorial por parte del apoderado de la parte demandada, solicitando número de cuenta bancaria de este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, que decretó medidas cautelares dentro del presente proceso ordenando, el embargo de *“las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y otro producto financiero que tenga la Sra. ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO en los distintos bancos del país.”*

En razón a la anterior solicitud, el pasado 25 de octubre de 2022, el apoderado de la demandada, presente escrito, en el cual solicita, no acceder a la misma, ya que en auto del 06 de abril de 2022, que decretó medidas provisionales se ordenó que lo pagos de las cuotas de alimentos provisionales podían entregarse directamente a la demandante, madre dela menor bajo la modalidad de recibo o a través de cuenta que informe la demandante, y en ese sentido se tiene como viable la segunda alternativade pago, para así no generar retrasos en el cumplimiento de la obligación.

Sobre lo anterior, se cita a continuación lo ordenado por este despacho judicial en auto de fecha 06 de abril de 2022:

“1. Decrétese medida provisional de alimentos en favor de la menor J.O.F. y a cargo de su progenitor, el Sr. ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, por el equivalente al 35% de lo devengado por los servicios profesionales prestados a la entidad ANESTESOLIOGOS UNIDOS SINDICATO DE GREMIO, los cuales deberá entregar directamente a la progenitora de la menor bajo la modalidad de recibo o a través de cuenta que informe la demandante para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.”

En razón a lo expuesto, se observa que la obligación de pago, se estableció bajo dos alternativas de pago, ya sea directamente a la progenitora bajo



la modalidad de recibo, o a través de cuenta que debiera informa la demandante para tal fin.

En ese sentido, si el demandado no pudiere cumplir con la obligación de consignar bajo la modalidad *“a través de cuenta”*, cuenta con la alternativa de pago *“directamente a la progenitora”* y en ese sentido puede y debe el demandado, cumplir de manera inmediata con la obligación establecida. Por lo que se procederá a requerirle para ello.

Por otro lado, para hacer viable el pago a cuenta, que no sea objeto de embargo, se procede a realizar el trámite de autorizar apertura en cuenta de Banco Agrario, a nombre de la demandante en la que reciba cuota alimentaria, para lo cual, con la presente autorización la interesada debe acercarse a la entidad financiera y tramitar lo pertinente, finalizado lo cual, debe aportar la certificación de apertura a cuenta a este despacho judicial, para que el demandado en lo sucesivo, continúe realizando el suministro de cuota alimentaria a favor de la menor en la citada cuenta.

De otro lado, al despacho se allegó renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante el 28 de septiembre de 2022 y se allegó poder conferido por esta último a nuevo apoderado judicial el 29 de septiembre de 2022. Al revisarlo, observa la suscrita que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del CGP, razón por la cual se accederá a lo solicitado, aceptando renuncia y reconociendo al nuevo apoderado demandante.

Finalmente, atendiendo que las órdenes a entidades versan sobre embargos decretados, así como certificaciones de salarios del demandado, que a la fecha no han cumplido, el despacho haciendo uso de los poderes que le otorga el Código General del Proceso, considera procedente realizar requerimientos a las respectivas entidades de las cuales no reposa respuesta de los embargos decretados, ni las certificaciones solicitadas en el proceso.

El día de hoy se allega por parte de la apoderada del demandado solicitud de intervención, según ante la no cancelación por parte de la demandante de pensiones educativas de colegio de la menor, al respecto tenemos que decir que el despacho intervino, instando en auto de septiembre 5 de 2022, a los padres de la menor a atender las obligaciones de la manutención, esto porque no hay una orden judicial nuestra en ese sentido, que pudiera exigírsele a la demandante, como tampoco autorizar que se deduzca de tal cuota lo del concepto de educación; lo que existe y está en firme es fijación de cuota de alimentos provisionales a favor de la menor y a cargo del demandado, atendiendo listado de gastos que figura en demanda y escrito posterior, que en tal caso la administración y manejo de tal cuota alimentaria, corresponderá a la madre que en la actualidad tiene la custodia de la menor, que recibe la cuota alimentaria y con ello el manejo y la destinación de tales rubros.

No obstante, el despacho requiere, una vez más a los progenitores² apelando a la buena voluntad de éstos a cumplir a cabalidad las obligaciones derivadas de la manutención de la menor, principalmente por el bienestar de ésta.



Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandado ANDRÉS SAID OROZCO SARMIENTO, a entregar bajo la modalidad de recibo, a la demandante ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, el pago correspondiente a la medida provisional de alimentos en favor de la menor J.O.F. de acuerdo a lo ordenado por este Despacho Judicial en providencia de 06 de abril de 2022 numeral 1°.

SEGUNDO: Oficiéase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de ordenarle se sirva diligenciar la apertura de una cuenta de ahorro a nombre de la señora ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, quiérase identificada con la C.C. 1.047.371.407 en la que reciba cuota alimentaria. Acérquese la demandante a la entidad financiera para este fin.

TERCERO: Ordenar al apoderado demandante aportar al despacho, certificación de la referida cuenta, una vez abierta por la demandante, surtido ello, oficiéase por secretaría al demandado, para que en lo sucesivo deposite la cuota alimentaria a la citada cuenta. En tanto no se le comunique de ello al demandado debe cumplir con la entrega directa a la demandante.

CUARTO: Requerir nuevamente para su cumplimiento, a los Cajeros Pagadores y/o tesoreros o quién haga sus veces en las entidades a las que se comunicó el embargo decretado así como certificaciones de salarios del demandado y requeridas mediante oficio No 911 de 14 de diciembre de 2021, en razón a providencia emitida por este despacho judicial en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, entre éstas Clínica General del Caribe y Anestesiólogos Unidos- Sindicato de Gremios, y la Clínica Cartagena del Mar S.A. entre otras; **como se reitera a TODAS las entidades que les fue comunicado la medida de embargo. Oficiéseles en ese sentido, con las prevenciones de ley, en el 3° del Art 44 CGP.**

QUINTO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado Jaime Antonio Castellón Macías, al cargo de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Reconózcase al abogado Roberto Horacio Vélez Cабrales, en su calidad de apoderado judicial de la Sra. ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO, en los mismos términos en que viene conferido en el poder.

SEPTIMO: Requerir una vez más a los progenitores apelando a la buena voluntad de estos, a cumplir a cabalidad las obligaciones derivadas de la manutención de la menor, principalmente por el interés superior de la niña.

○

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**